

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, 08 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 41 89 002 2018 00889 00
DEMANDANTE:	JORGE RICARDO TORRES JIMENEZ
DEMANDADOS:	LUIS MARTIN REY CALDERON Y OTROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver el **reposición** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto emitido el 29 de noviembre de 2019 por este Despacho dentro del proceso ejecutivo, por lo cual se resolvió no acceder al emplazamiento de los señores LUIS MARTIN REY SILVA, LIZ MAGALY REY SILVA y MARLENE REY SILVA, sin embargo percata la suscrita un yerro configurativo de nulidad insanable que procederá a estudiar.

De la realidad expedencial se tiene que a folios 23 a 25 fue allegada la notificación personal del demandado LUIS MARTÍN REY CALDERON, y a folios 30 al 32 su notificación por aviso.

A continuación se expidió constancia secretarial donde se tuvo por notificado al señor Rey Calderón el 3 de abril de 2019.

De la anterior recopilación de actuaciones procesales, que precedieron el fallo de instancia, percata la suscrita que se incurrió en la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P que prescribe:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admsorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admsorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

De la anterior trascipción se tiene que el legislador tipificó, en aras de garantizar el derecho al debido proceso que erige la administración de justicia (fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Carta Política), de manera taxativamente la nulidad cuando no realiza en debida forma la notificación del auto admsorio de la demanda.

Pues bien de la auscultación del expediente se encontró la configuración de la referida nulidad, como quiera que el fallo de instancia fue proferido sin que se hubiese logrado la notificación en debida forma, pues del registro civil de defunción allegado por el togado se encuentra que el demandado LUIS MARTÍN REY CALDERON falleció el 17 de marzo de 2018, fecha que es posterior a la presentación de la demanda inclusive.

Se acoda que las nulidades se han definido como sanciones que ocasionan la ineeficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, ya sea por fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Corolario de lo anterior, se declarara la nulidad de todo lo actuado, desde la constancia secretarial de fecha 15 de mayo de 2019, inclusive y se ordenará a secretaría emitir la respectiva constancia dejando en firme la notificación por aviso de la señora ISABEL PEÑARANDA ROLON.

Por otro lado, se accederá a la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado de la parte demandante cumple con los presupuestos exigidos por artículo 293 del C.G.P, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, de todo lo actuado desde la constancia secretarial de 15 de mayo de 2019, inclusive, por lo indicado en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se emita nueva constancia secretarial dejando en firme la notificación por aviso que se surtió a la otra ejecutada, señora ISABEL PEÑARANDA ROLON.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado desde la constancia secretarial de 15 de mayo de 2019. Dejando en firme la notificación por aviso que se surtió a la otra ejecutada, señora ISABEL PEÑARANDA ROLON.

CUARTO: Emplácese a los señores LUIS MARTIN REY SILVA, LIZ MAGALY REY SILVA y MARLENE REY SILVA en calidad de herederos determinados y a los herederos indeterminados del señor LUIS MATRIN REY CALDERON a efectos de notificarle el auto de fecha 06 de octubre de 2018, que libro mandamiento de pago.

QUINTO: Consecuente de lo anterior, procédase conforme al artículo 108 del C.G.P., para lo cual se dispone que se elabore el listado, el que se ordena publicarlo el día domingo en el Diario de la Opinión y/o El Tiempo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

 JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 9 III 2020 , a las 7:00 A.M.
YOLIMA PARADA DIAZ Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, **08 III 2020**

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00743 00
DEMANDANTE: GABINA HIGUERA LIZARAZO
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURA

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **reposición** interpuesta por el apoderado judicial de sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en contra del auto emitido el **5 de septiembre de 2019** por este Despacho dentro del proceso VERBAL SUMARIO de la referencia, mediante el cual se admitió la demanda.

ANTECEDENTES:

Por auto del **5 de septiembre de 2019**, esta Unidad Judicial resolvió admitir la demanda verbal sumaria promovida por GABINA HIGUERA LIZARAZO a través de apoderado judicial contra SURAMERICANA, y ordenó notificar a la parte demandada.

Auto que fue recurrido por la apoderada judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. que fundamentó en que no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, pues: **1.** Que la demanda fue dirigida contra Seguros Generales Suramericana S.A. y de Credivalores – Crediservicios S.A.S. y que fue admitida solo contra “SURAMERICANA”; **2.** Que si bien en la identificación de las partes se pretende demandar a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, afirma que se identifica con Nit 890903790-5, número de identificación tributaria que corresponde a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.; **3.** Que con la demanda se anexa como prueba de certificado de existencia y representación de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., pese a que en los hechos y pretensiones, están dirigidos contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Surrido el traslado de Ley², se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibidem.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, “(...) a fin de que se revoquen o reformen”, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito”, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso

² Fl. 11

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el apoderado de la parte recurrente, el despacho incurrió en un yerro al haber admitido la demanda, como quiera que no cumple con los requisitos establecidos en el canon 82 del CGP, pues no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad que se pretende demandar, como lo es SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., sino de la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., que así mismo, al identificar a la parte demandada, informó que se identificaba con el Nit 890903790-5, número de identificación tributaria que corresponde a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

De entrada encuentra la suscrita que tal como lo señala la apoderada de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, el despacho incurrió en un yerro al haber admitido la demanda, como se explicará a continuación.

Sobre el particular, se acota que los numerales 2, 7, 10 y 11 del canon 82 del Código General del Proceso estableció como requisitos de la demanda que contenga

"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(...)

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley."

Pues bien de cara a estos requisitos, observa la suscrita que en el cuerpo de la demanda se pretende demandar a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y que aseguran se identifica con Nit 890903790-5, sin embargo, observa la suscrita que dicho número de identificación tributaria corresponde es a la sociedad SEGUROS DE VIDA S.A.

Que posterior al requerimiento que se hizo en el auto de inadmisión de fecha 26 de agosto de 2019, la parte demandante allegó certificado de existencia y representación que no corresponde a la sociedad que se pretende demandar, sino a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., situación que tampoco cumple con lo señalado en el inciso 2º del artículo 85 del CGP que impone que con la demanda se debe acompañar la prueba de existencia y representación legal del demandante y demandado.

Así mismo, realizando el control de legalidad, percata la suscrita que en el acápite de notificaciones, se señaló como dirección de notificaciones de la parte demandada, la que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA y no la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, siendo esta última la sociedad demandada.

Por último, tampoco se cumple con lo señalado en el canon 85 sustantivo, en el sentido que no se allegó prueba de la calidad de compañera permanente de la demandante GABINA HIGUERA LIZARAZO del fallecido LUIS ALFREDO RINCON.

Así las cosas, deviene meridiano reponer el auto objeto de reproche y como único camino jurídico dejar sin efectos el auto de fecha 5 de septiembre de 2019, y en consecuencia requerir a la parte demandante para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad SEGUROS GENERALES S.A., identifique correctamente a la parte demandada, allegue la dirección de notificación correcta y allegue la prueba de la calidad de compañera permanente de la demandante del fallecido LUIS ALFREDO RINCÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído recurrido adiado 5 de septiembre de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: APLICANDO el aforismo de que lo interlocutorio no ata al Juez y que un yerro no puede conllevar a otro o permanecer en él se **DEJA SIN EFECTOS** el auto adiado de fecha 5 de septiembre de 2019.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue en el término del artículo 90, esto es 5 días so pena de rechazo, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad SEGUROS GENERALES S.A., identifique correctamente a la parte demandada, allegue la dirección de notificación correcta y allegue la prueba de la calidad de compañera permanente de la demandante del fallecido LUIS ALFREDO RINCÓN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 08 III 2020

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00853 00
DEMANDANTE: MARINA LOBO DE CARRASCAL, CONSTRUAGROCOL LTDA., LUIS ERMINIO VASQUEZ VILLAMIZAR e INDUCOQUE S.A.S.
DEMANDADO: MINAS CARONI S.A.S.

Se encuentra al Despacho el presente proceso de VERBAL instaurado por MARINA LOBO DE CARRASCAL, CONSTRUAGROCOL LTDA., LUIS ERMINIO VASQUEZ VILLAMIZAR e INDUCOQUE S.A.S., contra MINAS CARONI S.A.S. para resolver las excepciones previas, que no requieren práctica de pruebas, que propuso el extremo pasivo, medios que, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 101 adjetivo, que deben ser resueltas previo a celebración de la audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Se encuentra que MARINA LOBO DE CARRASCAL, CONSTRUAGROCOL LTDA., LUIS ERMINIO VASQUEZ VILLAMIZAR e INDUCOQUE S.A.S., por intermedio de apoderado judicial incoaron demanda verbal contra MINAS CARONI S.A.S., a fin de que se declare la existencia de un contrato de arrendamiento de predio rural entre las partes demandante y demandada, por el uso de un área de terreno que hace parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°260-23432, de propiedad de los demandantes, el cual es ocupado por la entidad demandada; y que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la persona jurídica demandada, pagar los cánones de arrendamiento desde el momento de la sentencia hasta cuando se dé la terminación del contrato de arrendamiento.

Mediante providencia del 08 de octubre de 2019, este Despacho Judicial admitió la demanda, imprimiéndole el trámite de proceso verbal de menor cuantía y ordenando la notificación al demandado.

El día 21 de octubre de 2019 el extremo pasivo se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y posteriormente, a través de apoderado judicial¹, radicó memorial donde propuso como excepción previa las contenidas en los numerales 1º y 5º del artículo 100 del CGP., así como la excepción de cosa juzgada, bajo la siguiente carga argumentativa:

“(...) en el presente caso considero (...) que la señora Juez Octavo Civil Municipal no es competente para conocer el proceso por falta de jurisdicción teniendo en cuenta que uno de los demandantes el señor LUIS HERMINIO VÁSQUEZ VILLAMIZAR tiene su residencia en el municipio de Santiago – Norte de Santander y el lote de terreno donde están ubicados los hornos que es material del presente proceso tiene su ubicación en el municipio de Santiago – Norte de Santander, por lo tanto a pesar de que los otros demandantes tienen su residencia en la ciudad de Cúcuta no se puede establecer la jurisdicción porque uno de los demandantes es del municipio de Santiago donde reside además, en el proceso de restitución del predio que se adelantó ante el Juez Promiscuo Municipal de Santiago bajo el radicado 02-2015 se estableció en ese proceso

¹ Poder conferido al Dr. Germán Gustavo García Ortega, identificado con la C.C. N°13.439.821 y T.P. N°162.011 del C.S. de la J.

que la competencia por jurisdicción es el Juez promiscuo del Municipio de Santiago por eso esta excepción previa tiende a prosperar por ser el proceso de jurisdicción del municipio de Santiago.

En cuanto a la excepción contenida en el Artículo 100 numeral 5 (...) la sustento así: El Artículo 82 del código general del proceso en el numeral 10 establece que es requisito de la demanda, el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado del demandante donde recibirán notificaciones personales, en la demanda brilla por la ausencia la dirección física y electrónica de los demandantes no fue informado en la demanda el correo electrónico de los demandantes, los CDS de la demanda principal, del traslado y archivo.

Solamente se limita el apoderado demandante en el acápite de la DIRECCION PARA NOTIFICACION que los convocados se pueden notificar en una sola dirección y un solo correo electrónico, lo que no es permitido ya que debió relacionar a los demandantes uno por uno indicando su lugar de notificación su correo electrónico y en caso de que no lo tuvieran manifestarlo en la demanda.

Además el Artículo 83 del Código General del Proceso establece los requisitos adicionales de la demanda, señalando que las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen en el presente proceso se extrae de los hechos de la demanda que el predio objeto de la DEMANDA DE DECLARACION DE EXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL PREDIO RURAL es un lote de terreno que se encuentra dentro de un predio de mayor extensión y de conformidad con el Artículo 83 del C.G.P., se debe identificar en debida forma la parte del terreno que ocupa el demandado, por su ubicación, área y linderos, y en el presente caso no lo hace totalmente, pues en la demanda, aparecen los linderos generales de toda la finca, no aparecen los linderos del predio que según los demandantes está arrendado, no indica las coordenadas específicas donde se localiza o se ubica el predio que se pretende usucapir, ya que este hace parte de otro de mayor extensión y no tiene una nomenclatura propia, pues uno de los elementos estructurales que este tipo de acciones es la identificación plena del predio que presuntamente está arrendado.

Me permito presentar también (...) la excepción previa de cosa juzgada teniendo en cuenta que ya el juzgado promiscuo de Santiago profirió sentencia en el proceso de restitución de inmueble arrendado 02-215, en ese proceso las pretensiones fracasaron por lo siguiente:

La identidad del objeto, es decir, la demanda versa sobre las mismas pretensiones material es inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada se presenta en cuanto a lo pretendido exista un derecho reconocido.

(Identidad de causa petendi), es decir la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los hechos como en el presente caso o proceso, la demanda presenta nuevos elementos solamente se permiten en análisis de los nuevos supuestos caso en el cual el juez puede retomar los hechos y fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa que en el presente caso no se configura porque es la misma.

Identidad de partes, es decir al proceso deben concurrir las mismas partes o intervenientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituyen cosa juzgada, en el presente caso son las mismas partes el demandante y los demandados. ”

Surtido el traslado de Ley, se procede a decidir sobre la prosperidad de las excepciones formuladas, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación

de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios².

Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

El apoderado del demandado arguye que la demanda está inmersa en las causales 1° y 5° del artículo 100 del Código General del Proceso (Ineptitud de la demanda) pues en su sentir, al encontrarse el domicilio de unos de los demandantes y el predio objeto referido en el libelo demandatorio ubicados en el municipio de Santiago, el competente para conocer el asunto es del Juez Promiscuo Municipal de Santiago; porque todos los demandantes comparten una misma dirección física y electrónica de notificaciones, lo cual “no es permitido”. Finalmente, afirma que en el sub examine se configura la cosa juzgada, ya que en el año 2015 el Juez Promiscuo Municipal de Santiago emitió sentencia desfavorable para los demandantes dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado, sobre el mismo predio que aquí se disputa.

Sobre la primera excepción dilatoria propuesta – artículo 100 numeral 1° adjetivo –, es necesario dejar en claro que la situación presentada entre los aludidos Jueces Civiles Municipales de Cúcuta y el Juez Promiscuo Municipal de Santiago, no encarna un conflicto de jurisdicción, toda vez que hay certidumbre de que la demanda interpuesta es del ramo civil y que los juzgados involucrados forman parte de esa especialidad, por lo que no existe precisamente tal dilema, dado que cualquiera de esas sedes judiciales, por ley, estarían habilitadas para conocer del asunto.

A voces de la Corte Suprema de Justicia³ sobre los conflictos de competencia, es necesario definir:

“Los factores de competencia determinan la autoridad judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, tiene la carga de motivar su resolución.

Se distinguen, para estos efectos, según clasificación doctrinaria⁴ y jurisprudencial⁵, los factores (a) objetivo; (b) subjetivo; (c) funcional; (d) territorial; y (e) de conexidad.

El primero se relaciona con el objeto del negocio judicial, ya en cuanto a su naturaleza (ratione materia) ora respecto de su cuantía (en razón del valor de la pretensión)⁶.

El subjetivo se genera por la calidad de las personas interesadas en el litigio (ratione personae); es decir, para fijar la competencia se torna en elemento central la connotación especial que se predica respecto de determinado sujeto de derecho. Así, por razón de este factor, compete a la Corte Suprema de Justicia conocer de los procesos contenciosos en los cuales es parte un Estado extranjero o un diplomático acreditado ante el gobierno de Colombia (CGP, art. 30 num. 6º).

El funcional se deriva de la clase especial de tareas o funciones que desempeña el sentenciador en un litigio y de las exigencias propias de estas. Su conocimiento se halla distribuido entre varios jueces de distintas categorías; por ejemplo, el de apelación o casación.

² Tribunal Superior de Bogotá providencia del 27 de febrero de 2008, Magistrado Ponente: Rodolfo Arciniegas Cuadros.

³ Corte Suprema de Justicia. Auto AC1020-2019 de 20 de marzo de 2019. Magistrado sustanciador Luis Armando Tolosa Villabona.

⁴ Devis Echandía, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 90 y ss.; en similar sentido: Vescovi, Enrique. Teoría General del Proceso. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 155 y ss.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 24 de julio de 1964 (M.P. Gustavo Fajardo Pinzón).

⁶ Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC. Bogotá. 1978. Pág. 33; en idéntico sentido: Devis Echandía, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 90 y ss.

El factor territorial se define como el resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales, de manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un puntual asunto.

Por último, el de conexidad se relaciona con la circunstancia de que un juez, no obstante, no ser el competente para gestionar una causa o algunas de las pretensiones formuladas en la demanda, puede conocer de ellas en virtud de su acumulación a otras que sí le corresponden.”

Los factores precedentes son de utilidad para establecer el juez competente entre los varios que ejerzan sus funciones en una misma porción del territorio. No obstante, a fin de conocer a cuál de los estrados que existen en distintos territorios debe corresponder el conocimiento de un específico juicio, jurisprudencialmente se ha dejado sentado que debe seguirse un criterio distinto.

En rigor, el inciso primero del artículo 29 del CGP, refiere exclusivamente a conflictos que se susciten entre factores de competencia, verbi gratia, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros dentro del factor territorial, como el personal y el real, como ocurre dentro del caso que se analiza.

Por ello, se aplicará el factor territorial, que está conformado por las nociones de fueros o foros, las cuales se refieren a la circunscripción judicial en donde debe ventilarse la causa; para la determinación de tal sede resulta imprescindible atender los elementos presentes en la litis, esto es, el domicilio o la vecindad de las partes y las cosas, entre otros.

La doctrina nacional⁷ y extranjera⁸, junto con la jurisprudencia⁹, ha clasificado los fueros, desde el punto de vista sustancial, en personal, real (*forum rei sitae*) y convencional o negocial, sin perjuicio de otras sistematizaciones que han surgido, en virtud de la operatividad o la naturaleza especialísima del litigio¹⁰.

Continuando con lo asentado por el máximo Tribunal en la Jurisdicción Ordinaria, respecto de los fueros en la competencia territorial:

“El primero, es decir el personal, consiste en el lugar donde una persona puede ser llamada a juicio en atención a su domicilio o residencia, ya a su específica calidad; y el real guarda relación con el sitio en el cual se puede demandar o ser demandado, en consideración a la ubicación de las cosas sobre las cuales ha de versar el proceso.

El fuero general es el domicilio. El especial se encuentra constituido, entre otras, por la materia del juicio, base fundamental del foro real, y se erige en su más importante excepción, pues lo desplaza o sustituye¹¹.

Sirven las anteriores consideraciones citadas para dejar sentado desde ahora que esta primera excepción previa **no tiene vocación de prosperar**.

En primer lugar, porque si en el presente proceso se ventilaran derechos o acciones reales, como el de restitución de tenencia – que el apoderado dice ser la pretensión de los demandantes –, conforme al numeral 7º del canon 28 del estatuto adjetivo, efectivamente, sería competente, con

⁷ Devis Echandía, Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Editorial Temis. Bogotá. 2009. Págs. 130 y ss.; y Pardo, Antonio. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial Universidad de Antioquia. Medellín. 1967. Páginas 114 y ss

⁸ Camelutti, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Composición del Proceso. Trad. de la Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana. Págs. 286 y ss.; Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1968. Págs. 130 y ss.; Rocco, Ugo. Trattato di Diritto Processuale Civile. Tomo II. Pág. 70

⁹ Corte Suprema de Justicia. Auto de noviembre 11 de 1993, GJ CCXXV, página 431; Auto 225 de agosto 8 de 1997, exp. 6751; A007-1998, exp. 6991; A087-1998, exp. 7106-1998; A004- 1999, exp. 7452; A009-1999, exp. 7453; Auto 158 de julio 19 de 1999, exp. 7707, GJ CCLXI, página 48; A211-2007, exp. 2007-01003; Auto de diciembre 10 de 2009, exp. 2009-01285; Auto de julio 5 de 2012, exp. 2012-00974; AC1997-2014, exp. 2013-02699; CSJ Sentencia 1230-2018 del 25 de abril de 2018.

¹⁰ Porque también puede ser legal y voluntario, general y exclusivo, concurrente o electivo, hereditario, etc.

¹¹ Devis Echandía, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Editorial Temis. Bogotá. 1962. Pág. 239.

carácter exclusivo, el funcionario judicial del lugar o sede donde se halle localizado el bien inmueble – Juez Promiscuo Municipal de Santiago –.

La expresión inserta al numeral correspondiente: “será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)¹²”, no admite conclusión diferente, dubitativa, alternativa, oscura, ambivalente, que genere la posibilidad de plantear conflictos con otros fueros o factores. La Real Academia Española, con sabiduría inquebrantable, alude a “privativos” como: “(...) propio y peculiar singularmente de alguien, y no de otros”.¹³

Ante el carácter especialísimo de este fuero, la Corte Suprema de Justicia ha dejado sentado¹⁴ que resulta inadmisible crear controversia para negarse a tramitar juicios cuando el texto de la norma procesal es diáfano, y que de crearse un conflicto de competencia, se lesionarían las prerrogativas de los titulares de derechos reales, que en la mayoría de los casos son pequeños propietarios, en pro de quien ejerce una posición dominante.

Ahora bien, precisa esta juzgadora que el abogado que excepciona en realidad no comprendió las pretensiones de la demanda, las cuales se concretan a que se declare la existencia de un contrato de arrendamiento entre las partes procesales y en consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada a pagar los cánones de arrendamiento adeudados. A la postre, resulta claro que los demandantes no persiguen la restitución de ningún predio, por lo que en consecuencia, craso error sería aplicar una precepto normativo sobre la competencia en asuntos que versen sobre derechos reales, cuando el sub judice trata exclusivamente sobre derechos personales.

Para terminar con la correcta resolución de esta excepción, es preciso partir de una premisa elemental: la acción impetrada por la parte demandante, según la jurisprudencia reiterada y constante de la Corte Suprema de Justicia y de los tribunales superiores del país, es de naturaleza estrictamente personal, por cuanto no responden al hecho de ser el actor titular de derecho real sobre la cosa, sino a perseguir el cumplimiento de unas obligaciones surgidas de una relación contractual.

Como el caso bajo estudio no se trata de una acción real sino de una acción personal, esto quiere decir, por pura lógica, que no es posible aplicar, para efectos de determinar la competencia por el factor territorial, el fuero privativo consagrado en el precepto 7º del canon 28 del Código General del Proceso.

Reiteradas tales coordenadas, resulta sencillo colegir que la suscrita falladora es quien debe continuar con el conocimiento y gestión del proceso verbal de la referencia, porque en el ámbito de su circunscripción territorial se ubica el domicilio de la demandada MINAS CARONI S.A.S., como lo comprueba el certificado de existencia y representación legal¹⁵ anexado en la demanda.

Así las cosas, por virtud del fuero personal consagrado en la regla 1ª del artículo 28 del Estatuto Adjetivo; que, por si fuera poco, fue el elegido por los demandantes al momento de presentar su acción, no prospera la excepción dilatoria de falta de jurisdicción o de competencia.

Respecto de la excepción previa aludida en el numeral 5º del artículo 100 *ejisdem*, se tiene que la misma se presenta cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 adjetivo, situación que de entrada se aclara, el presente asunto cumplió a cabalidad, toda vez que dichas exigencias formales fueron minuciosamente examinadas en el estudio de la admisión de la demanda.

Ha dicho la Corte respecto a las condiciones para que una demanda inepta determine una sentencia inhibitoria que “tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha

¹² Código General del Proceso. Artículo 28, numeral 7º

¹³ Consultable en: <http://dle.rae.es/?id=UDMuqRq>

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Auto AC1020-2019 de 20 de marzo de 2019. Magistrado sustanciador Luis Armando Tolosa Villabona.

¹⁵ Folio 15, cuaderno principal

precisado que “el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda ‘...cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo...’; ‘...en la interpretación de una demanda –afirma categóricamente la Corte- existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo’(G.J. XLIV, pág. 439)” (se subraya; CCXXXI, págs. 260 y 261). Y no puede ser de otra manera, se itera, porque si, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los Jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable –amén que reprochable- incumplimiento a sus elevados deberes.”¹⁶

Resulta pertinente recordar que, como la demanda constituye el acto de postulación más importante del proceso, es incuestionable que con el fin de garantizar eficazmente el derecho de defensa y contradicción, la misma debe sujetarse a los requisitos formales que la ley establece, pues por sabido se tiene que con ella no sólo se determina el marco en que ha de desenvolverse el proceso, sino también el campo de acción del juez.

Las normas jurídicas relativas a los procedimientos se encuentran dentro de las llamadas reglas taxativas, las cuales obligan a los particulares, independientemente de su voluntad. En efecto, dispone el artículo 13 del C.G.P. que “[]as normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento (...”).

Por su parte, el numeral 10º del canon 82 ibídem, regula como uno de los requisitos de la demanda que deberá señalarse “el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

Frente a esta norma en concreto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, definió que “*Tal presupuesto no debe ser interpretado como una formalidad excesiva, pues este requisito tiene estrecha correlación con el derecho al debido proceso, habida cuenta que de esta manera se pretende garantizar la publicidad de las actuaciones que se surtan en el litigio, a fin de que los extremos de la controversia ejerzan su derecho de defensa y contradicción.*”¹⁷

Ahora bien, el apoderado de la parte activa dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el precepto normativo, puesto que no omitió su deber de señalar las direcciones física y electrónica de los demandantes, y el hecho de que haya descrito una dirección unificadas para los cuatro sujetos que conforman el extremo demandante, no significa que haya desatendido tal requisito de forma de la demanda.

No puede esta juzgadora caer en la error de especular como lo pretende aquí el abogado del demandado, con el hecho de que no está de acuerdo con que los demandantes hayan acordado una misma dirección de notificación tanto física como electrónica, cuando evidentemente en la demanda se referenció el lugar, la dirección física y electrónica de estos, tal como lo exige la norma.

Además, no podría adoptarse la postura que tiene el Dr. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, quien asegura que “no es permitido” notificar en una sola dirección y un solo correo electrónico, cuando realmente la falta de este requisito legal se hubiera configurado si en la demanda no se hubiera indicado tales direcciones de notificación.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 18 de marzo de 2006, exp. 6649, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

¹⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sal Civil. Auto del 16 de marzo de 2018. Proceso Rad. N°11001310302320170059601

En el mismo sentido, se rechaza de plano la protesta respecto de que en el escrito de demanda no se especificó la “ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias”¹⁸, puesto que el despacho pudo leer con claridad tales elementos del predio relacionado en el proceso, dentro del libelo demandatorio¹⁹.

Por consiguiente, al no ser acertados los reproches del abogado del extremo pasivo, la segunda excepción propuesta tampoco tiene vocación de prosperar.

Por último, respecto de la cosa juzgada planteada en la sustentación de las excepciones previas, la suscrita deberá determinar si luego de quedar ejecutoriada la supuesta sentencia judicial – que se echa de menos porque no fue anexada por el apoderado del demandado – proferida dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado radicado N°2015-002 , puede presentarse un proceso declarativo verbal con identidad de partes, pero sin identidad de objeto y de causa – en el proceso de marras se busca la declaratoria de la existencia de un contrato de arrendamiento y consecuentemente, la condena al pago de unos cánones de arrendamiento adeudados –.

En sentencia constitucional de la Corte Constitucional, se definió concretamente cada uno de los elementos que conforman la cosa juzgada:

“Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervenientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”²⁰

Pues bien, frente a un proceso contencioso en el que una de las partes advierte que el eventual derecho suplicado ya fue pretendido y en el que existe identidad jurídica de partes con la respectiva sentencia ejecutoriada, no está obligado a analizar la viabilidad o no del derecho implorado en el nuevo proceso, pues simplemente debe examinar si concurren las exigencias legales para la declaración de cosa juzgada que le ha sido propuesta, y precisamente la que no se demostrada en este caso, por lo que ciertamente el abogado excepcionante se equivocó.

En el caso concreto se tiene que entre las mismas partes cursó un proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado que conoció el Juzgado Promiscuo Municipal de Santiago, en el cual la parte demandante solicitaba a la demandada precisamente la restitución de la tenencia de un predio objeto de arrendamiento bajo un supuesto contrato verbal, causa que llegó a su fin absolviendo a la parte demandada de todas las pretensiones de la demanda, decisión que hizo tránsito a cosa juzgada.

Como ya se ha dicho en innumerables oportunidades dentro de esta providencia, el sub exámine, ha sido tratado como un proceso declarativo verbal, donde las pretensiones de la parte activa son que se declare la existencia de un contrato de arrendamiento de un lote de terreno entre MARINA LOBO DE CARRASCAL, la CONSTRUAGROCOL LTDA., LUIS ERMINIO VASQUEZ VILLAMIZAR e INDUCOQUE S.A.S. – como arrendadores – y MINAS CARONI S.A.S. – como arrendatario –, y que como consecuencia de la declaratoria de configuración de la anterior

¹⁸ Folio 76, cuaderno principal

¹⁹ Folio 67, cuaderno principal

²⁰ Corte Constitucional, sentencia C-774 de 2001. Magistrado ponente Rodrigo Escobar Gil

relación contractual, se condene al arrendatario a pagar los cánones de arrendamiento adeudados.

Así pues, resulta incuestionable concluir que este nuevo proceso que se tramita no presenta identidad de causa ni de objeto, por lo que no se ve afectado en lo absoluto por la cosa juzgada derivada del anterior proceso.

Puestas así las cosas en consideración, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de declarar no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas presentadas por la parte demandada de *“falta de jurisdicción o de competencia; ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y cosa juzgada”*, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO
fijado hoy **09 JUL 2020**
, a las 7:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, 08 JUL 2020

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00854 00
DEMANDANTE: CARBONES LA JUANA S.A.S.
DEMANDADO: CI BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S.

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **reposición**, interpuesta por el abogado SANTIAGO CRUZ MANTILLA, como apoderado de la demandada CI BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S., en contra del auto emitido el **04 de octubre de 2019**, dentro del proceso DECLARATIVO VERBAL, instaurado por CARBONES LA JUANA S.A.S. contra CI BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S., mediante el cual se admitió la demanda.

ANTECEDENTES

Por auto del **04 de octubre de 2019**, esta Unidad Judicial resolvió admitir la demanda DECLARATIVA VERBAL, propuesta por CARBONES LA JUANA S.A.S. contra CI BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S.

Dicha providencia fue recurrida por el apoderado judicial del extremo demandado CI BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S. a través de apoderado judicial, quien fundamentó su recurso de reposición en subsidio, en lo siguiente:

“La demanda carece de los requisitos formales, por no haberse presentado juramento estimatorio respecto de la cuantía de las pretensiones.

Con sujeción a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 82 del C.G.P., la demanda deberá reunir, como requisito legar, “El juramento estimatorio, cuando sea necesario”.

(...) teniendo en consideración el escrito de demanda presentado por Carbones La Juana S.A.S., se advierte que las pretensiones del demandante van encaminadas al pago de una suma de dinero por parte de Bulk. En tal medida, el juramento estimatorio, de conformidad con el artículo 206 del CGP, resulta ser un requisito necesario de la demanda, en el entendido de que “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.”

Si bien hay un apartado de “cuantía” en la demanda, el escrito en cuestión adolece de la estimación bajo la gravedad del juramento de la cuantía, tal y como lo exige el artículo 206 del CGP, razón por la cual resulta procedente que se inadmita la demanda.”

Surtido el traslado de Ley², se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso
² Folio 142, C1

CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, “(...) a fin de que se revoquen o reformen”, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito”, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el apoderado de la parte recurrente CI BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S., este despacho incurrió en el yerro al admitir la demanda, aun cuando la misma carecía del juramento estimatorio del que trata el artículo 206 del C.G.P.

Sea lo primero necesario aclarar que la figura de la determinación de la cuantía, consagrada en el artículo 25 del Código General del Proceso, no guarda relación alguna con la del juramento estimatorio – como lo trata de relacionar el abogado en su recurso – consagrada en el artículo 206 ibídem, ya que se trata de dos figuras de distinta naturaleza, por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, la figura de la determinación de la cuantía – artículo 20 adjetivo– tiene como objetivo principal, determinar el juez de la causa por el valor de las pretensiones, entendiendo que los hechos de la demanda, guardan relación con las pretensiones planteadas en la misma, sin que dicha estimación se convierta en objeto de controversia entre la parte demandante y la demandada.

Situación diferente es la que se presenta con el juramento estimatorio contemplado en el artículo 211 del mismo Código, pues esta es una figura de carácter eminentemente probatorio, y a contrario sensu, su esencia no radica en definir el juez competente para conocer de la demanda, sino en probar los perjuicios derivados del proceso, y en este sentido, al ser una figura de carácter probatorio, el juramento estimatorio si admite controversia entre las partes procesales, motivo por el cual, si bien es cierto el juramento estimatorio puede formularse previo a la admisión de la demanda, este no está exento del debate probatorio por la contraparte, en la oportunidad procesal respectiva.

Hecho la anterior instrucción al abogado, se procederá entonces a tratar de lleno la cuestión del juramento estimatorio que se duele el recurrente en asegurar que debió cumplirse en la demanda.

De entrada conviene destacar la evolución histórica del juramento estimatorio en la legislación colombiana, en principio, que, en principio, le dió un tratamiento restrictivo, al consagrarlo en el Código de Procedimiento Civil como un medio de prueba para los casos taxativamente permitidos; posteriormente, la Ley 1395 del 2010 que modificó el artículo 211 de la última legislación en comento, amplió su cobertura y lo exigió a quien pretendiera el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, con el propósito de “(...) obligar al peticionario a (...) [efectuar un] reclamo (...) serio y razonable, acorde a la sensatez, a (...) cuantific[car] sumas reales, y no alegres o caprichosas, que lo llevarán a la multa al no poderlas comprobar (...)”³.

Atinente al tópico, la Corte Constitucional precisó que:

“(...) el juramento (...) ya se contemplaba en la Ley 105 de 1931 (Código Judicial). Se distinguen dos (2) tipos de juramento: el estimatorio en el que la ley defiere al acreedor la facultad de estimar en dinero el derecho demandado; y el juramento deferido por la ley o supletorio en el que se faculta al juez para pedir el juramento a una de las partes, a fin de suplir una prueba que por renuencia de la parte contraria no pudo ser practicada. El juramento estimatorio en el Código de Procedimiento Civil estaba dirigido a estimar en dinero el derecho demandado y le asignaba el valor de prueba mientras no sea objetado, permitiendo además que el juez ordenara su regulación cuando considerara que era notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión, e imponía multa cuando la cantidad estimada superara el doble de la que resultare de la regulación (...)”⁴.

Conviene recordar que el juramento estimatorio ha sido reconocido como medio de prueba en nuestro ordenamiento procesal y si bien en un principio con un carácter muy restrictivo limitado a específicos asuntos, con la reforma que se introdujo con la Ley 1395 de 2010 se amplió su cobertura a toda reclamación por concepto de perjuicios, mejoras, compensaciones y frutos, trátese de asuntos de naturaleza civil, contractual o extracontractual, e incluso para procesos en otras jurisdicciones, imponiendo dicha reforma que esa estimación se haga en la demanda o petición correspondiente.

La Ley 1564 de 2012 volvió a modificar dicha disposición, consagrando la obligación de discriminar “*cada uno de los conceptos*”, lo que obliga al interesado a señalar con claridad y precisión cada ítem que pretende, imponiéndose en todo caso al juzgador como limitante en su decisión final que “*no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete*”.

Lo anterior constituye a no dudar una forma de contrarrestar pedimentos que desbordan los montos cuantificados, – en no pocas ocasiones sin mayores soportes causales o probatorios –, que permite hacer efectivo ese deber de transparencia, lealtad y buena fe en el reclamo, en la medida que el interesado fija su aspiración en una suma concreta susceptible de probar si hay lugar a ello, como quiera que de comprobarse que el quantum estimado resulta desproporcionada por exceder el porcentaje indicado en la norma, se hará acreedor a la sanción que igualmente contempla dicha normativa.

Dada entonces la incidencia que tiene el juramento estimatorio en la delimitación del litigio, resulta de la exclusiva responsabilidad del peticionario determinar cada uno de los conceptos pretendidos, ya sea por perjuicios – daño emergente y lucro cesante –, frutos o mejoras, habida consideración que ese señalamiento determinara el marco decisorio del funcionario.

Sea pertinente anotar que dentro de las distintas reformas que introdujo el Código General del Proceso, incluyó como requisito formal de la demanda “*el juramento estimatorio cuando sea necesario*” (Artículo 82, numeral 7º del CGP.) y

³ Forero Silva, Jorge. El juramento estimatorio como medio de prueba de la cuantía reclamada. En: ambitojurídico.com. (17-04-2013). Disponible en <https://www ambitojurídico.com/BancoConocimiento/Civil-y-Familia/noti-130417-07.cshtml>.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-279 de 2013.

consecuencialmente que su omisión sea causal de inadmisión (Artículo 90 numeral 6°, ejúsdem).

De conformidad con lo precedente, se define la institución jurídica del juramento estimatorio como una afirmación que debe hacer la parte demandante, bajo la gravedad de juramento, en la cual estimará el valor de una indemnización, compensación, mejora o fruto, que se erigirá como una pretensión de condena de naturaleza patrimonial, dentro de la demanda.

Memórese que el juramento estimatorio tiene como propósito hacer valer los principios constitucionales de la buena fé, la probidad y la lealtad, al ser un mecanismo que, en palabras de la Corte Constitucional “(...) permite agilizar la justicia y disuade la interposición de demandas temerarias o sobreestimadas (...), hace parte de un sistema consagrado en el Código General del Proceso que tiene por objeto facilitar el avance de los trámites judiciales y que está fundado en la buena fe y en la solidaridad de las partes con la administración de justicia, especialmente en materia probatoria (...)”⁵.

Como se dijo, en la Ley 1564 de 2012, el juramento estimatorio, además de ser uno de los requisitos formales⁶ que deben contener ciertas demandas para su trámite – Artículo 82, numeral 7° –; también es un medio de prueba que busca definir obligaciones o establecer hechos controvertidos; de manera tal que el canon 206 ejúsdem prevé que:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo” (Subrayado fuera del texto).

En efecto, existen dos clases de juramento: “*El diferido por la ley, que sirve para suplir una prueba que por renuencia de una de las partes no pudo ser practicada, y el estimatorio, cuando a una parte se le permite que estime en una suma de dinero la prestación, o en general, los perjudicados que tiene derecho.*”⁷

Conforme a lo normado en el artículo 206 ibídem, la estimación juramentada debe corresponder a una valoración razonada, lo que no significa algo distinto a estar expresamente basada en razones, argumentos, fundamentos o justificaciones, verificables o comprobables; exigencia que se cumple discriminando cada uno de sus conceptos, ya que así se podrán conocer y valorar el origen, alcance y contenido de la estimación, más aún en el evento en que la indemnización, compensación o frutos civiles que se persigan se encuentren integrados por varios ítems.

Acaece pues que el juramento estimatorio, por así disponerlo el artículo 82 numeral 7° del CGP., es uno de los requisitos de la demanda, cuando sea necesario, verbi gratia, en los siguientes procesos: (i) de rendición de cuentas al fijar la cuantía reclamada (artículos 379 y 380, ibídem); (ii) de responsabilidad civil contractual o extracontractual al señalar el monto de los perjuicios (artículo 1614, CC); (iii) divisorios en el que se reclamen las mejoras hechas (artículo 412, CGP); (iv) la acción reivindicatoria en que se reclame pago de frutos; y, entre otros, (v) las acciones ejecutivas por obligaciones de dar, hacer y no hacer (Artículos 426 y 427, ibídem).

Precisado lo anterior y volviendo al sub judice, se infiere que en la decisión atacada no va en contravía de la normatividad nacional vigente, pues la exigencia de presentar el juramento estimatorio bajo la gravedad de juramento, es una carga procesal que el legislador le impuso al extremo accionante para que determine el valor económico – cuantía – exclusivamente de un daño, una indemnización, un perjuicio, una compensación, una mejora o un fruto civil, sobre cuyo resarcimiento versa la demanda; y

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-157 de 2013

⁶ Artículo 82, numeral 7° del del C.G.P.

⁷ Parra Quijano, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. 7^a edición, Santa Fe de Bogotá. Ediciones Librería del Profesional, 1997, pág. 437.

que tales pretensiones demandatorias no sean aspiraciones económicas sobreestimadas ni desbordadas.

En ese orden, cabe destacar que la entidad demandante no tenía la obligación de cumplir con el requerimiento de rendir el juramento estimatorio, puesto que, analizadas cada una de las pretensiones de la demanda, se concluye con meridiana claridad que ninguna de ellas aspira o persigue el reconocimiento y pago de indemnizaciones, ni compensaciones, así como tampoco de mejoras o frutos civiles.

Y es que, en el sub examine, la acción incoada está encaminada en esencia a que se declare la existencia de un contrato de compraventa y su incumplimiento por el extremo pasivo CI BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S.; incumplimiento que se hace apuntillar en la falta de cancelación del valor del saldo de una factura de venta correspondiente a la suma de \$40'727.850,00, valor que solicita se declare que debió ser cancelado el 01 de junio de 2019 y consecuentemente se condene a la demandada a cancelar, los intereses moratorios causados sobre ese saldo de capital contentivo en la factura de venta, desde esa fecha hasta el día que lo haga.

Considera la juzgadora que examinada de manera integral la demanda y confrontada con la manifestación realizada por el procurador judicial de la demandada, se colige que yerra el recurrente en solicitar el cumplimiento de la exigencia del canon 206 adjetivo, puesto que una cosa es el reclamo referente al cumplimiento de las obligaciones que se alegan originadas a causa del contrato cuya existencia se pide declarar y la satisfacción de las mismas que se pretende por esta vía y otra muy distinta son las pretensiones por concepto de perjuicios o indemnizaciones que, se reitera, aquí son inexistentes, puesto que en el acápite de "pretensiones" no se formuló ningún numeral de dicha característica.

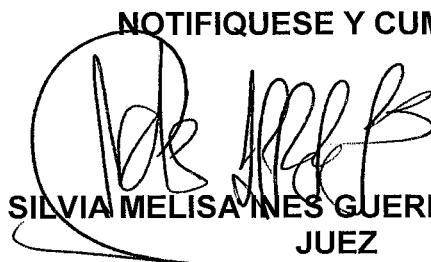
Así pues, es diáfano que la ley procesal exige la presentación del juramento estimatorio cuando en la demanda se eleven pretensiones sobre reconocimientos pecuniarios de naturaleza indemnizatoria, donde se reclamen mejoras, frutos civiles o compensaciones, y en el caso que se debate, ninguna de las pretensiones formuladas tienen el carácter de indemnización, compensación o el cobro de frutos o mejoras.

Corolario de lo anterior, al no ser acertados los reproches del apoderado de la demandada, deviene como único camino jurídico no reponer el auto recurrido por la parte ejecutada que data del 04 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del **04 de octubre de 2019**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA NENES GUERRERO BLANCO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **09.11.2020**, a las 7:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 08 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 01098 00
DEMANDANTE: REFINANCIA S.A. NIT. N° 900.791.546-7
DEMANDADO: CARMEN JUDITH VILLAMIZAR JAIMES C.C. 60.328.910

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la *reposición en subsidio de apelación* interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto emitido el 21 de enero de 2020 por este Despacho dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por el señor REFINANCIA S.A. contra la señora CARMEN JUDITH VILLAMIZAR JAIMES, mediante el cual se rechazó la demanda por no hallarse subsanada en debida forma.

2. ANTECEDENTES:

Por auto del 21 de enero de 2020, esta Unidad Judicial, resolvió el escrito de subsanación presentado por la abogada de la parte actora de manera desfavorable para ella y en consecuencia, se rechazó la demanda por no haber subsanado en debida forma la inadmisión.

Dicho auto fue recurrido por la apoderada judicial del extremo ejecutante que fundamentó bajo los siguientes reproches:

- a) “(...) en ninguna parte de la inadmisión indican que se debe aportar documento idóneo que demuestre la calidad que tiene el señor WILLIAM NAPOLEON CARRILLO NIÑO para realizar endosos.
- b) “(...) por medio de este recurso a allegar el documento que demuestra la calidad que tiene el señor WILLIAM NAPOLEON CARRILLO NIÑO para realizar endosos del BBVA, aclarando que se adjunta con este recurso en aras de no dilatar nuevamente el auto que ordene librar mandamiento de pago.”

En virtud de lo anterior, solicita que se deje sin efecto el auto de fecha 21 de enero de 2020 y en consecuencia, se ordene librar mandamiento ejecutivo de la obligación perseguida.

Surtido el traslado de Ley, se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, “(...) a fin de que se revoquen o reformen”, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito”, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Descendiendo al *sub judice*, a fin de absolver el tópico en cuestión, se tiene que la apoderada de la parte ejecutante soporta su recurso en que este juzgado no fue claro al inadmitir la demanda, puesto que en el auto inadmisorio del 16 de diciembre de 2019, únicamente se le indicó que no se había aportado con la demanda el certificado de existencia y representación legal del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – endosante –, razón por la que mediante escrito de fecha 15 de enero de 2020 procedió a allegar dicho certificado.

Radicada la subsanación, esta juzgadora estudió de manera minuciosa el certificado de existencia y representación legal del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.², sin hallar en ninguna parte de este el nombre de WILLIAM NAPOLEÓN CARRILLO NIÑO, quien es la persona que en calidad de apoderado especial y representante del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., endosó en propiedad el pagaré base de recaudo a REFINANCIA S.A. En virtud de tal falencia, se concluyó que la demanda no se subsanó en debida forma, lo que a la postre condujo al rechazo de la misma mediante el auto aquí recurrido.

Se memora que el endoso es un acto por medio del cual una persona titular del derecho contenido en un título valor lo transfiere a otra persona llamada endosatario, mediante una anotación puesta en el título mismo y suscrita por el endosante, con el fin de que este lo sustituya en el ejercicio del derecho contenido en dicho título.

Para el caso de las personas jurídicas como sujetos capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones que pueden ser beneficiarias de títulos valores, en la transferencia de los mismos se requiere del endoso, en el cual resulta indispensable la firma del representante legal, quien tiene la facultad para hacerlo por el sólo hecho de su nombramiento.

El artículo 663 del Código de Comercio exige para los títulos “a la orden”, que cuando el endosante de un título valor obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, acredite tal calidad, y en el caso de las entidades financieras, su representación legal figura dentro del certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

² Folios 28 a 30, cuaderno 1

En este orden de ideas, el endoso es indispensable para la transferencia del derecho incorporado en el título valor y la persona que lo realiza debe estar legitimado para hacerlo, ya sea por tener la calidad de beneficiario directo o tener la calidad de endosatario a favor de quien se cedió el derecho; pero bajo ningún concepto es viable que una persona que no tiene las condiciones anotadas actúe como endosante, por cuanto no se encuentra legitimado para sustituirse en el ejercicio del derecho.

Expedencialmente, se constata que la señora HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA, en calidad de apoderada judicial de RF ENCORE S.A.S., interpuso demanda ejecutiva para perseguir el cobro judicial de un pagaré a la orden del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., que fue endosado en propiedad por el señor WILLIAM NAPOLEON CARRILLO NIÑO a favor de REFINANCIA S.A.

Las anteriores situaciones sobrevienen confusas, razón por la cual resulta imperativo detallar cada una de las relaciones legales existentes entre las partes que conforman el extremo demandante, y de ser menester realizar acotaciones a las mismas, y finalmente soportar jurídica y fácticamente la causal de rechazo de la demanda:

- 1- El señor CARLOS ALBERTO PARDO BAQUERO, en su calidad de responsable de operaciones y representante legal del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., confirió poder especial³ a WILLIAM NAPOLEÓN CARRILLO NIÑO, para que en nombre y representación del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. endose en procuración y sin responsabilidad los pagarés a favor de REFINANCIA S.A.

Inicialmente, advierte el despacho que el poder especial aquí referido fue allegado por la apoderada de la parte demandante el día 24 de enero de 2020, junto con el recurso interpuesto y que aquí se resuelve.

En el contenido de este poder se describe que la calidad en la que actúa el señor CARLOS ALBERTO PARDO BAQUERO “(...) se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (...)”⁴. Empero, la realidad documental demuestra que el certificado de existencia y representación legal del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., no contiene plasmado el nombre del señor CARLOS ALBERTO PARDO BAQUERO en ninguna parte del documento.

Además, se subraya el hecho de que al señor WILLIAM NAPOLEON CARRILLO NIÑO se le otorgó poder única y restrictivamente para ENDOSAR EN PROCURACION.

- 2- El señor WILLIAM NAPOLEON CARRILLO NIÑO, en su condición de apoderado especial y representante del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., endosó en propiedad⁵ y sin responsabilidad el pagaré base de recaudo a REFINANCIA S.A.

Nótese un craso error en el endoso, puesto que el señor WILLIAM NAPOLEON CARRILLO NIÑO no tiene facultad para endosar en propiedad sino única y exclusivamente en procuración, como se explicó en el numeral 1-.

- 3- JAIME ELÍAS ROBLEDO VASQUEZ, en su condición de representante legal de RF ENCORE S.A.S., mediante escritura pública N°200 del 22 de enero de 2013 de la Notaría 73 de Bogotá⁶, confirió poder general a REFINANCIA S.A., y a los siguientes

³ Folio 36, cuaderno 1

⁴ Ibídem

⁵ Folio 09, cuaderno 1

⁶ Folios 06 a 08, cuaderno 1

funcionarios de REFINANCIA S.A.: CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA y LUCILA PINEDA PAREDES.

- 4- CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA, en su condición de apoderada general de RF ENCORE S.A.S., mediante escritura pública N°21217 del 14 de noviembre de 2019 de la Notaría 29 de Bogotá⁷, confirió poder especial a HEIDY JULIANA JIMENEZ.

Resulta más que claro que la abogada HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA, únicamente tiene facultad para representar y defender los intereses de RF ENCORE S.A.S., y NO EXISTE ningún documento legal que le otorgue poder para actuar como apoderada judicial de REFINANCIA S.A.

Así, queda demostrado entonces que en el expediente no existe la escritura pública o el poder especial que debió otorgar REFINANCIA S.A. a RF ENCORE S.A.S., lo cual resultaba necesario para que la apoderada judicial de RF ENCORE S.A.S. – HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA – tuviera la facultad para incoar la acción ejecutiva a favor de REFINANCIA S.A.

Por otra, el pagaré aportado como base del recaudo ejecutivo reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyéndose en verdaderos títulos valores protegido por la presunción de autenticidad de que trata el artículo 793 de la misma obra y, por ende, como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Sin embargo, habiéndose revisado los documentos anexos a la demanda, se colige que la entidad demandante no acreditó ser la tenedora legítima del título base de la acción.

Pues bien, el pagaré base de ejecución fue otorgado a la orden del BANCO BBVA COLOMBIA, lo que implica que, por mandato del artículo 651 del Código de Comercio, “... se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648”.

Es decir, que la posesión del título valor en las condiciones que la ley determina, es esencial para ejercer el derecho cambiario que se encuentra allí incorporado. Más, destáquese que la sola posesión del documento por una persona no es suficiente para, *per se*, tenerla por legitimada, ya que es necesario que esa tenencia o posesión del título, se suceda de conformidad con las directrices que la Ley dispone en esa materia.

En materia de títulos valores, la legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria se deriva entonces de la tenencia legítima del título y ésta, a su vez, proviene de haberlo recibido de acuerdo con su ley de circulación.

Al *sub-examine* compareció REFINANCIA S.A. aduciendo que a ella le fue endosado el referido documento, por lo que es su actual tenedor legítimo.

No obstante, observa la suscrita que dicho atributo no fue acreditado en el trámite, si en cuenta se tiene que el instrumento cartular mencionado fue endosado a REFINANCIA S.A. por WILLIAM NAPOLEON CARRILLO NIÑO, declarando actuar en calidad de apoderado especial y representante del BANCO BBVA COLOMBIA, lo que no demostró.

Posteriormente, la abogada HEIDY JULIANA RAMIREZ HERRERA, allega junto con el recurso de reposición un poder especial⁸, en el que se lee que el señor CARLOS ALBERTO

⁷ Folios 10 a 13, cuaderno 1

⁸ Folio 36, cuaderno 1.

PARDO BAQUERO, que refiere actuar en nombre y representación del BANCO BBVA COLOMBIA “en su calidad de Responsable de Operaciones y Representante legal, todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia”, otorga poder especial al señor WILLIAM NAPOLEON CARRILLO NIÑO, para que endose en procuración y sin responsabilidad del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y a favor de REFINANCIA S.A., los pagarés que instrumenten los créditos otorgados por el banco. Sobre esto, tampoco se demostró que CARLOS ALBERTO PARDO BAQUERO representara legalmente al BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Se colige entonces, que el pagaré de marras fue endosado a favor de la demandante por una persona que dijo ser apoderado especial del BANCO BBVA COLOMBIA, lo que impone afirmar que, en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 663 del Código de Comercio, dicha calidad debió ser acreditada, pues tal disposición enseña que “Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.”

Y tal calidad no se logró acreditar con el poder especial que a apoderada recurrente anexó al recurso, puesto que quien firma dicho documento como poderdante y representante legal del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – CARLOS ALBERTO PARDO BAQUERO –, no hace parte del grupo de posecionados⁹ para ejercer la representación legal de esa entidad financiera, de conformidad con lo observado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En palabras de la Sala de Casación Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, “La razón de ser de tal exigencia legal resulta evidente, dar seguridad y certeza tanto al endosatario como al deudor de la calidad que aduce el endosante, esto es, de mandatario del legítimo tenedor del título, habida cuenta que los títulos valores están destinados a circular ágil y expeditamente, lo cual resulta necesario en orden a garantizar su función en el dinamismo propio que les reservó el derecho mercantil.”¹⁰

Ello porque, aunque el título valor está ligado a la relación causal que le dio origen, ella es diferente al derecho incorporado en el título. En efecto: en tanto la relación de las partes en el negocio que da origen al título tiene unas reglas propias, la relación cartular que de allí puede nacer entre el obligado en el título y su tenedor es bien distinta, a propósito que a partir de ese momento, se crea un nuevo negocio jurídico con caracteres propios que lo diferencian, al punto que el título puede circular y comprender a terceros ajenos al negocio causal.

En efecto, los poderes reseñados y el endoso en propiedad del pagaré, dejan a la luz tres grandes yerros sobre la acreditación de la calidad para actuar en el proceso, a saber:

- El señor CARLOS ALBERTO PARDO QUINTERO no se encuentra posesionado para ejercer la representación legal del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., puesto que su nombre no aparece en ninguno de los folios que conforman del certificado de existencia y representación legal de la entidad financiera, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Al no encontrarse acreditado el señor CARLOS ALBERTO PARDO QUINTERO para representar legalmente al BANCO BBVA COLOMBIA S.A., entonces no tiene ningún efecto legal el poder que el señor CARLOS ALBERTO PARDO QUINTERO confirió al

⁹ Folios 29 y 30, y 48 a 50, cuaderno 1

¹⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Casación Civil. Auto de fecha 18 de diciembre de 2008. M.P. Rodolfo Arciniegas Cuadros. Ref.: Ejecutivo de Granbanco contra Enrique Ramírez Bocanegra y Alberto Ramírez Bocanegra.

señor WILLIAM NAPOLEON CARRILLO NIÑO para endosar en procuración los pagarés a favor de REFINANCIA S.A.

- A lo anterior se agrega que el señor WILLIAM NAPOLEON CARRILLO NIÑO se extralimitó en las facultades que le fueron otorgadas por el señor CARLOS ALBERTO PARDO BAQUERO, y endosó EN PROPIEDAD a favor de REFINANCIA S.A. el pagaré base de recaudo, a pesar de que únicamente se encuentra facultado para endosar EN PROCURACIÓN los pagarés a favor de REFINANCIA S.A.
- La abogada recurrente HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA se encuentra facultada para ser la apoderada judicial de RF ENCORE S.A.S., pero no tiene ninguna facultad para representar los intereses de REFINANCIA S.A., puesto que NO EXISTE DOCUMENTO ALGUNO que la acredite como apoderada judicial de REFINANCIA S.A.

Reitera esta juzgadora que del estudio minucioso de cada uno de los folios del certificado de existencia y representación legal del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.¹¹, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, se evidenció que no existe en ninguna parte de este documento el nombramiento de los señores WILLIAM NAPOLEÓN CARRILLO NIÑO – persona que endosó en propiedad el pagaré base de recaudo a favor de REFINANCIA S.A. –, y CARLOS ALBERTO PARDO BAQUERO – persona que en nombre del BANCO BBVA COLOMBIA otorgó poder especial a WILLIAM NAPOLEON CARRILLO NIÑO para que endosara en procuración pagarés a favor de REFINANCIA S.A. –, como representantes legales del BANCO BBVA COLOMBIA. En virtud de tales falencias, era un imperativo categórico rechazar la demanda por no subsanarse en debida forma.

Por consiguiente, se concluye que por la parte ejecutante debió acreditarse que las personas que dijeron actuar en calidad de mandatario y representante legal del BANCO BBVA COLOMBIA, al momento de endosar el título valor base de la ejecución, en verdad ostentaran tales calidades, lo cual resultaba necesario a voces del artículo 663 del Código de Comercio para tener, a la ejecutante REFINANCIA S.A., como legitimo tenedor de los títulos.

En suma, se incumplió el mandato contenido en el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme al cual “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*”; lo que no se subsanó ni siquiera por la actividad de esta juzgadora, pues con auto inadmisorio del 16 de diciembre de 2019, se requirió a la parte ejecutante para que allegara el documento extrañado, y para sorpresa de la apoderada recurrente, a través del certificado de existencia y representación legal del BANCO BBVA COLOMBIA, quedó demostrada la falta de acreditación ya explicada.

Luego, al no ser acertados los reproches de la recurrente, deviene como único camino jurídico no reponer el auto recurrido por la parte ejecutada que data del 21 de enero de 2020.

Por otra parte, en cuanto al recurso de apelación propuesto en subsidio de la reposición, se le recuerda a la togada que la apelación procede contra las sentencias y algunos autos interlocutorios proferidos en primera instancia (Artículo 321 del Código General del Proceso), es decir, es condición sine quanon, de procedencia del recurso, que el asunto tenga prevista la doble instancia, situación que en nuestro ordenamiento procesal está consagrada para los procesos de menor y mayor cuantía; no obstante, nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, que se debe tramitar en única instancia, y para esta Servidora, es claro que existe disposición normativa que excluye la segunda instancia en esta clase de asuntos, por lo que, en caso de concederse la apelación presentada, estaría en contravía de un mandato

¹¹ Folios 28 a 30 del cuaderno 1

de naturaleza procesal que por ser de orden público y regular un tema de interpretación restrictiva como acontece en general con los "recursos", su acatamiento deviene irrestricto.

Igualmente es menester resaltar que temas alusivos al trámite al que deben someterse las discrepancias traídas a la jurisdicción, la ley gobierna en los términos que considere la forma de rituarse esas disputas y salvo que la propia normatividad lo autorice, el funcionario judicial no puede variar las etapas señaladas ni los mecanismos de censura a las decisiones que profiera. Por supuesto, si por mandato legal en los procesos ejecutivos de mínima cuantía, su trámite es de "única instancia", lo que comporta que, también, lo serán las cuestiones adjuntas que en él se adelanten.

Así las cosas, y con base en lo reseñado en líneas anteriores sin profundizar más en el asunto, el despacho no concederá el recurso de apelación para el auto motivo de disenso.

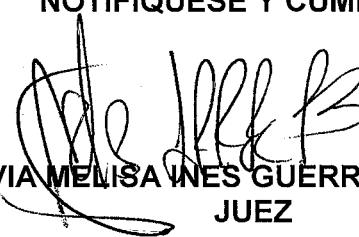
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 21 de enero de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO
fijado hoy

, a las 7:00 A.M.

09 III 2020

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

